

- - - Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veintitrés. - - -

- - - **V I S T O S** para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXX promovido por LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 675/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

- - - **ÚNICO.**- El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el oficio número XXXXXXX, mediante el cual el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXXX promovido por LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 675/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege al

quejoso para los siguientes efectos: "I.- Declare insubsistente la resolución reclamada; II.- Dikte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión; III.- Y al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas en autos), declare infundada tal pretensión y absuelva a las enjuiciadas a lo que este tópico se refiere".- -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- **ÚNICO.**- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 675/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva: - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 675/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: ----- I.- El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura.----- II.- El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXXXXXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A.- El reconocimiento de mi antigüedad de TREINTA (30) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100

MONEDA NACIONAL), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis TREINTA años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo...”.- El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXX Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y del Director General de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de agosto de dos mil veintidós se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de hoja única de servicios de 15 de noviembre de 2013, expedida a favor del actor; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A los demandados se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Formulados los alegatos de la demandada, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narro los siguientes hechos: PRIMERO. Con fecha XXXXXXXXX inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXX. SEGUNDA. Mi última adscripción lo fue como MAESTRO DE PRIMARIA, de la ciudad de XXXXXXXX, lugar en el cual

laboré hasta el día XXXXXXXXXX, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, son embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.- El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación de Servicios Educativos del Estado de Sonora, así como de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por XXXXXXXXXX, bajo los siguientes términos: **CUESTIÓN PREVIA. Improcedencia de la demanda por no existir la figura jurídica a quien se le reclaman las prestaciones demandadas.** En cuanto al pago de la prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es del todo improcedente, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, más sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en el supuesto de que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sea omisa o exista alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior

en los criterios de la Jurisprudencias siguientes: Tesis: V.1º.C.T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009. Novena Época. Pág. 2489. 168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa). **“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDADA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.** (Lo transcribe).” Cuarta Sala. Volumen 139-144, Quinta Parte. Página. 55. Tesis Aislada (Laboral, Laboral). **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD.** (Lo transcribe)”. **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** (Lo transcribe). PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad al servicio de mi representada **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, es de 30 años. b).- Carece de derecho y de la acción para reclamar de mis representadas el pago de la cantidad de \$63,619.20 (SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima de antigüedad respectivo a sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable a los trabajadores al servicio civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al Servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es improcedente, pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esta supletoriedad aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la

norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. En este sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE

DEMANDA: 1.- El correlativo PRIMERO se contesta como FALSO, por lo siguiente: El hoy demandante inició a prestar servicios a favor de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el día 01 de enero de 1984, en puesto y funciones de DOCENTE. 2.- El correlativo SEGUNDO es parcialmente cierto y parcialmente falso por la forma en que se plantea, toda vez que es cierto que la última adscripción del actor lo fue como MAESTRO DE PRIMARIA de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y que laboró hasta el día XXXXXXXX; resulta falso que el actor a fin de acceder a su jubilación requiriera en varias ocasiones a “la patronal”; Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha “requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestaciones demandada, este se ha negado a realizarlo”, toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado este Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** Se oponen las siguientes defensas y excepciones. 1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. 2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistentes en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente. 3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama

el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que se reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá considerarse razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. 4.- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos efectos legales a que haya lugar se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de la prestación que se reclaman, conforme a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, así como del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se encuentran prescritas, ya que datan de más de un año a la fecha de presentación de la demanda, según sello de recibido que obra en la demanda inicial; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas.”.-----

- - - IV.- El actor demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de **TREINTA** años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL).-----

- - - Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, no es procedente condenar a los demandados a reconocer que la actora cuenta con una antigüedad de 30 años de servicios, en virtud de que a foja CINCO del sumario, obra la documental consistente en copia simple de la hoja única de servicios del actor, la cual no fue objetadas por los demandados, expedida el XXXXXX, por la Directora de Personal Federalizado, en la cual se señala que la actora ingresó a laborar el XXXXXXXXXy la fecha de su baja como trabajadora fue el XXXXXXXXXXXX, por lo que es inconcuso que la actora ya tiene reconocida por los demandados la antigüedad que reclama en el presente juicio (treinta años), documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio

Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que en consecuencia, resulta innecesario condenar a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de 30 años a su servicio, ya que esta data ya se encuentra reconocida por los demandados.-----

- - - Tampoco es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162

de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.- - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXXXX promovido por LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 675/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el expediente número 675/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

- - - TERCERO.- No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - - -

- - - CUARTO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -

COPIA